

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué Tolima, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-31-03-002-2019-00179-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Corporación el Hospital Ips</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Gobernación del Tolima- Secretaria de Salud.</b>

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Solicita el Hospital Ips, se libre mandamiento de pago por concepto de 5990 facturas de venta, por prestación de servicios médicos y entrega de medicamentos a usuarios autorizados por la secretaria de Salud del Tolima.

1.2. Dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, procede el Despacho a Resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el Hospital Ips, por tanto se hacen las siguientes,

#### **2. CONSIDERACIONES**

2.1. En primera medida, hay que dejar en claro que el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Según la demanda los dineros que se pretenden cobrar corresponden a los saldos insolutos de las facturas que presentó para su cobro El Hospital Ips por concepto de prestación de servicios médicos de salud y entrega de medicamentos a usuarios autorizados por la Secretaria de Salud.

Ahora bien, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo unas facturas de venta, giradas en desarrollo de un contrato de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por dichas facturas de venta, sino también por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, aunado a otros documentos; como actas, elaboradas por el contratante y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, y en el caso sub-examine como título ejecutivo de recaudo el Hospital Ips presentó únicamente las facturas que se relacionó en el acápite de los hechos y pretensiones en el libelo introductor.

Por tanto, tendrá el despacho en cuenta para desatar el presente recurso, lo emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-2017, por medio de la cual, dicho ente hizo salvamento de voto, en el que explicó en concreto porque tales facturas, están despojadas de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se les considera de manera aislada, conforme a los condicionamientos legales especiales del sector salud como bien se explicó y se hizo énfasis, que dichos procesos no son de competencia de la jurisdicción civil.

En primer lugar conviene mencionar que la forma y el procedimiento a seguir para el pago de los contratos por servicios de salud<sup>1</sup> -que comprende una etapa para la recepción de las facturas y otra para la aceptación o realización de las objeciones o glosas de las mismas-, se encuentra establecido en el respectivo contrato y en las normas legales y reglamentarias a él aplicables.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En los términos del artículo 179 de la Ley 100 de 1993, para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) pueden prestar directamente o contratar los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales, para lo cual podrán adoptar modalidades de contratación y de pago tales como la capitación, protocolos o presupuestos globales fijos. De ahí que, con el fin de incentivar las actividades de promoción y prevención y control de costos, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) y los profesionales, celebran contratos para la prestación de los servicios de salud de sus afiliados –como ocurrió en el caso que ocupa la atención de la Sala, según el contrato que se aporta con la demanda-, mediante las modalidades de pago por capitación o por evento o bajo la combinación de cualquier forma de éstas. En el primer caso, se contrata la prestación de los servicios de salud a un grupo de afiliados y se paga un valor único, con independencia de que se utilice o no el servicio; en el segundo, se paga una tarifa por el desarrollo de servicios y la atención de actividades específicas de salud.

<sup>2</sup> Para la época de celebración del contrato aportado en el *sub lite* es el Decreto 723 de 1997 (modificado por los decretos 46 de 2000 y 50 de 2003), cuyo artículo 3 reguló el pago por conjunto de atención integral o pago por actividad y en su artículo 4 (modificado por el artículo 8 del Decreto 046 de 2000) el

En tal virtud, es preciso advertir que ante el hecho de no haberse aportado el contrato fuente de las obligaciones ejecutadas, no se puede observar las condiciones de pago pactadas; en cuanto a modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, frente a los documentos aportados con la demanda bajo la denominación de "facturas de venta", fuerza exteriorizar si tienen o no la naturaleza de títulos valores, en particular si son facturas cambiarias de compraventa. Ante lo cual éste operador judicial no le queda el menor asomo de duda de que las "facturas de venta" allegadas carecen de los requisitos que debe contener esta clase de título valor.

En efecto, comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen).

A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993).

La legislación comercial establece que "[e]l comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada" (artículo 944 del Código de Comercio).

Para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, deben expedir factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos legales<sup>3</sup> y conservar copia de la misma por cada una de las

---

pago para el evento en que se presentaran objeciones a las cuentas. El Decreto 3260 de 2004, establece actualmente el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud cuando se presenten glosas.

<sup>3</sup> ART. 617.—Modificado. L. 223/95, art. 40. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (artículo 615 del Estatuto Tributario), siendo por lo demás obligatorio exigirla por parte de los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios, al igual que exhibirla cuando los funcionarios de la administración tributaria así lo exijan (artículo 618 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998).<sup>4</sup>

Por su parte, el Estatuto Mercantil define la factura cambiaria de compraventa como un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador por la venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente, y que una vez aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (artículos 772 y 773 del Código de Comercio).

Es decir, es un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del vendedor o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de las mercancías efectivamente vendidas y entregadas al comprador.

El artículo 774 *ibídem*, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *in fine*, los siguientes:

1. La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
2. El número de orden del título;

---

a) Estar denominada expresamente como factura de venta;  
b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;  
c) Modificado. L. 788/2002, art. 64. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado\*;  
d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;  
e) Fecha de su expedición;  
f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;  
g) Valor total de la operación;  
h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;  
i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría..."

<sup>4</sup> El artículo 617 *ibídem* señala que la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los requisitos. Sin embargo, el artículo 7 del Decreto 422 de 1991, prevé que cuando la factura constituya factura cambiaria de compraventa, se entenderá cumplida la exigencia prevista en el inciso primero del artículo 617 del Estatuto Tributario con la entrega de la copia al comprador.

3. El nombre y domicilio del comprador;
4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
5. El precio unitario y el valor total de las mismas, y
6. La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Agrega la citada norma que la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

En este orden de ideas, resulta válido afirmar que la factura cambiaria de compraventa regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, constituye un documento de naturaleza y alcance jurídico diferentes a la simple factura comercial -denominada tributariamente factura de venta, por cuanto se emite como un "título valor" de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes a este documento -literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, - representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías, y que bien puede hacer las veces de factura comercial, siempre que cumpla también los requisitos que exigen para este efecto las normas tributarias.<sup>5</sup>

Así pues, como corolario de lo expuesto, fácilmente se observa que los documentos aportados con el nombre de facturas de venta, a pesar de mencionar en su texto que se asimilan a las letras de cambio, no constituyen títulos valores por cuanto fueron expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud y, por tanto, no tienen como exclusivo origen un contrato de compraventa de mercancías real y materialmente entregadas, requisito esencial para la configuración y existencia de una factura cambiaria de compraventa, de conformidad con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y más aún al tener en cuenta lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al advertir que "(...) *los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple*

---

<sup>5</sup> Cfr. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto 057959 de julio 23 de 1996: "...dentro de la factura cambiaria de compraventa pueden incluirse los requisitos exigidos por el estatuto tributario para la factura comercial, sin que aquella pierda su naturaleza, ni sus privilegios...".

*factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS”.*

Colofón de lo anterior, téngase en cuenta que en el caso de marras la actora solo oporto como título ejecutivo las facturas de venta y enuncio de manera taxativa lo que el Despacho hoy promulga, que el título valor que hoy nos ocupa es de carácter complejo, sin allegar el contrato de prestación de servicios sobre el cual se estipulo las condiciones de las obligaciones que dieron lugar a las emisión de dichas facturas, constituyéndose este documentos y los presentados para el cobro en un verdadero título ejecutivo complejo o compuesto, esto es, conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la norma antes citada.

2.2. Por tanto, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

3.1. Negar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, por ser este complejo.

3.3. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**